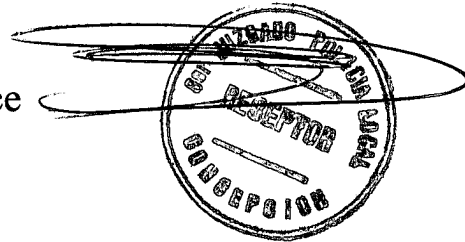


*Señora Ramonette Aquilera Ben dia
Colo Colo 166 - Concepcion*

Concepcion, 02 de Julio 2014. -

Concepción, nueve de mayo de dos mil catorce



Vistos:

1º Que a fojas 7 y siguientes, el SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR REGIÓN DEL BÍO BÍO, con domicilio en calle Colo Colo N° 166 de esta ciudad, en ejercicio de las facultades que le otorga el artículo 58 letra g) de la Ley de Protección de los Derechos de los Consumidores, presenta denuncia infraccional en contra de COMERCIALIZADORA DE VEHÍCULOS CITYCAR LIMITADA, con domicilio en Avenida Paicaví N° 436 de esta ciudad, representada por Milenko Pantich Monsalves Lin, comerciante, con domicilio en Avenida Libertador Bernardo O'Higgins N° 1337 comuna de Concepción, proveedor que habría infringido la obligación que le impone el artículo 58 inciso V de la Ley N° 18.287 al no responder el requerimiento de información básica comercial formulado a través del Ordinario N° 004850 de 09 de octubre de 2012.

Funda su acción en que a consecuencia de haber tomado conocimiento que la denunciada les negaría a los clientes que adquieren sus productos el derecho a la triple opción que consagra la garantía legal contemplada en la Ley N° 19.496, cuando éstos posteriormente presentan fallas, con fecha 09 de octubre de 2012 haciendo uso de las facultades que le confiere el artículo 58 de la Ley citada, efectuó un Requerimiento de Información Básica Comercial a la denunciada por medio de Ordinario N° 004850 con el objeto que informara a esa repartición pública: 1) Sobre la política adoptada frente a consumidores que quieran hacer efectiva la garantía voluntaria entregada por el fabricante de los vehículos nuevos comercializados por ella y 2) Sobre la política adoptada frente a consumidores que quieran hacer efectiva la garantía legal establecida en la Ley N° 19.496 cuando se ha presentado

una falla de fabricación en los productos nuevos comercializados por Citycar. Agrega que hasta la fecha la denunciada no ha dado respuesta a este requerimiento vulnerando lo dispuesto en el artículo 58 inciso 5° y siguientes que establece la obligación de los proveedores de proporcionar al Sernac los antecedentes y documentación que sean solicitados por escrito y que digan relación con la información básica comercial, dentro del plazo que se determine no inferior a 10 días. Añade la norma que la negativa o demora injustificada en la remisión de los antecedentes requeridos en virtud de esta facultad, será sancionada con multa de hasta cuatrocientas unidades tributarias mensuales. Pide se sancione a la empresa denunciada al máximo de las multas que contempla la ley por la infracción cometida.

Que en su contestación efectuada en el segundo otrosí del escrito de fojas 16, la parte denunciada solicita el rechazo de la denuncia, con costas, por no ser efectivos los hechos en que se funda, cuestionando en general los fundamentos que originaron el requerimiento efectuado por el Sernac. Justifica que no fuera oportunamente respondido ya que no fue informada oportunamente su recepción a sus representantes legales. Expresa que el documento de fojas 5 que corresponde a copia del oficio con el que se pretende acreditar la notificación de la diligencia, consta en letra manuscrita que fue entregado con fecha 10 de octubre de 20123, estampándose en la parte inferior izquierda del documento un logo de la sociedad que anota abajo “División Vehículos Usados”; que al respecto no hay certeza respecto de la persona específica que recibió esta documentación ya que no se la menciona en el acto de la notificación y que el mecanismo empleado es de estampar justamente el nombre de quien recibe la documentación y que cada uno de los funcionarios facultados para recibir cartas y documentaciones cuenta con su propio sello. Añade que el documento fue recibido en la División de Vehículos Usados siendo que la información que se requería dice relación con denuncias respecto

del funcionamiento defectuoso de vehículos nuevos y que estas circunstancias hacen presumir que la información requerida no llegó “a manos” de la denunciada en forma oportuna para responder la información solicitada. Solicita en forma subsidiaria que se le condene al pago de una multa de 1 UTM, el mínimo de la multa considerando los principios de proporcionalidad, necesidad de sanción y de irreprochable conducta de la denunciada.

A fojas 48 a 50 rola acta de comparendo de conciliación, contestación y prueba.

A fojas 1 a 6 rolan documentos acompañados en parte de prueba por el denunciante SERNAC.

Se trajeron los autos para fallo.

Con lo relacionado y teniendo además presente:

1° Que, en lo principal del escrito de fojas 11 y siguientes, SERNAC Región del Bío Bío en uso de las facultades contenidas en el artículo 58 letra g) de la Ley N° 19.496, presenta denuncia en contra de Citycar Limitada, por infringir la obligación que le impone esa norma al no responder requerimiento de información básica comercial formulado a través del Ordinario N° 004850 de 09 de octubre de 2012.

2° Que la denunciada en sus descargos, ha discutido la efectividad de los fundamentos de la denuncia alegando además que dicho requerimiento no llegó “a manos” de su representante legal, pidiendo su rechazo con costas.

3° Que el Sernac acompañó como prueba de su denuncia, fotocopia de Ordinario N° 4850 de 09 de Octubre de 2012, con firma ilegible y timbre de Citycar (fojas 6).

4° Que la parte denunciada rindió prueba testimonial, declarando en su favor Mabel Roxana Garrido Rojas y Claudio Abner Zapata Morales ambos trabajadores de Citycar Limitada y respecto de

los cuáles la parte denunciante dedujo tacha en virtud de lo dispuesto en el artículo 358 N° 5 del Código de Procedimiento Civil.

5° Que en este tipo de procedimientos en que la prueba debe ser analizada conforme a las reglas de la sana crítica, de la lógica, la experiencia y el sentido común, no resulta coherente ni razonable que se dé aplicación a las causales de inhabilidad que el legislador ha establecido en forma taxativa y expresa dentro del sistema de prueba legal o tasada. En virtud de ello, las tachas serán desestimadas, sin perjuicio del valor probatorio que se asigne en definitiva a tales declaraciones revisadas en conjunto con los restantes antecedentes probatorios aportados a la causa.

La testigo Garrido Rojas quien se desempeña como Jefa de ventas en Citycar en Paicaví N° 436, declara que no tiene conocimiento de la denuncia del Sernac y que ignora los procedimientos de ese servicio para efectuar notificaciones, desconociendo cómo se efectuó el requerimiento. Al serle exhibido el documento de fojas 6, señala que el timbre que aparece en el documento corresponde a la empresa y respecto de la firma no puede atribuirle a nadie que conozca y que trabaje en la empresa. El testigo Zapata Morales dice que trabaja en Citycar desde 2012 en la parte venta y que en cuanto al documento de fojas 6 que se le exhibe, recuerda haberlo visto en la oficina de administración y en cuanto al timbre dice que no es el que se utiliza ya que el timbre de la empresa está identificado además con el nombre de quién recepciona documentos, que puede ser la secretaria o el contador. Añade que desconoce la firma que el documento tiene y que el documento del Sernac debió ser contestado por la secretaria o el contador.

6° Que el documento de fojas 6 da cuenta del requerimiento de información formulado por el Sernac a Citycar, en el que figura en su parte inferior izquierda el timbre de la denunciada y una firma ilegible.

7° Que es una práctica común en una empresa que en la recepción de un determinado documento se estampe un timbre y una firma como ocurrió en este caso. De hecho, no cabe duda que el documento fue recibido en dependencias de la denunciada al tenor de lo declarado por los testigos: Mabel Garrido ha dicho que el timbre que en él figura corresponde al timbre de la empresa y Claudio Zapata afirmó en cuanto al Ordinario que contenía la solicitud de información *“recuerdo haberlo visto en la oficina de la administración”*. Pareciera entonces poco razonable que si un documento de la importancia como lo es un requerimiento formulado por el Servicio Nacional del Consumidor, aún cuando es conocido por la administración de una empresa, no es informado al representante legal de la misma.

Igualmente, es poco razonable que se diga por la defensa que el documento no se respondió porque no “llegó a manos” del representante legal, y por otra, que el testigo de la misma parte asevere que este documento “debió” ser respondido por la Secretaria o el Contador quienes serían los funcionarios encargados de recepcionar los documentos.

7° Sin perjuicio de lo ya dicho, si lo alegado por la defensa fuere cierto y el problema de no responder el requerimiento de información efectivamente hubiere sido el desconocimiento de la intimación formulada por el Sernac, la denunciada simplemente habría cumplido con su obligación en el curso de la tramitación de esta causa, lo que no ha ocurrido.

8° Que así las cosas, se encuentra acreditado que la denunciada infringió con su conducta lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 58 de la Ley N° 19.496, por lo que habrá de acogerse la presente denuncia.

Y teniendo además presente lo dispuesto en los artículos 50, 50 A, 50 B, 58 y demás pertinentes de la Ley N° 19.496, artículos 7, 8,

9, 12, 14, 17 y 18 y demás pertinentes de la Ley N° 18.287, artículo 1698 del Código Civil, se declara:

I.- Que se rechazan las tachas formuladas por la parte denunciante en contra de los testigos Mabel Garrido Rojas y Claudio Zapata Morales.

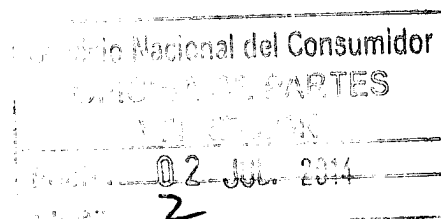
II.- Que se acoge, con costas, la denuncia presentada por el Servicio Nacional del Consumidor en lo principal del escrito de fojas 7 y siguientes, y se condena a CITYCAR LIMITADA representada por Milenko Pantich Monsalves Li, ya individualizados, al pago de una multa ascendente a VEINTE UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES por infringir lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 58 de la Ley N° 19.496.

Si no pagare la multa dentro del plazo de cinco días de notificada la sentencia, sufrirá por vía de sustitución y apremio, reclusión de fin de semana a razón de una noche o un día por cada quinto de Unidad Tributaria Mensual, las que se contarán desde que ingrese al establecimiento penal correspondiente.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE EN SU OPORTUNIDAD

Rol 10.198

Dictada por Alejandra González Richards Juez Subrogante del Tercer Juzgado de Policía Local de Concepción. Autoriza Elena Pilar Iturra Secretaria Subrogante.



C.A. de Concepción
irm

Concepción, veintitrés de septiembre de dos mil catorce.

VISTO:

SE CONFIRMA, sin costas, la sentencia de fecha nueve de mayo de dos mil catorce, escrita a fojas 52 y siguientes de estos autos.

Regístrese y devuélvase.

Redacción de la ministra Sra. Matilde Esquerré Pavón.

N° Sección criminal-307-2014.

Sra. Toloza

Sra. Esquerré

Sr. Darritchon

PRONUNCIADA POR LA SEXTA SALA integrada por las ministras Sra. Vivian Toloza Fernández, Sra. Matilde Esquerré Pavón y abogado integrante Sr. Eduardo Darritchon Pool.

Abdón López Solé
Secretario (S)

En Concepción, a veintitrés de septiembre de dos mil catorce, notifiqué por el estado diario la resolución que antecede.

Abdón López Solé
Secretario (S)

